

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponía que en la casa núm. 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se sirviera designar, pidiendo también que se requiriese á Domínguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que éste iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse

las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba:

Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero, manifestándosele que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido, porque habiendo cegado el demandado hacia algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruída y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que dió por resultado consignarse que la columna y bastamento de ladrillo construídos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas: que en la misma línea se habían hecho excavaciones que en la bodega de las demandan-

tes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de las demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villalón, requirió de inhibición al Juzgado alegando: que Sarabia había obrado en perfecto y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos: que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque sí por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construído el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construído dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese vía pública, la cimentación de la pilastra arranca del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquélla es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal

señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquéllas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentación de la pilastra: en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamación de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes acupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando D. Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condición de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraría el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no habla estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 22 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por Don J. Zuñiga contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián que declaró exigibles los derechos ar-

celarios correspondientes á 30 bocoyes, envases extranjeros que con aguardientes fueron importados por la Aduana de Pasajes y despachados con declaración núm. 108/86 por no haberse acreditado en el plazo de franquicia la reexportación de los mismos:

Resultando que habiéndose verificado la importación el 23 de Enero último, y habiendo tenido lugar la reexportación por la Aduana de Port-Bou en 21 de Abril siguiente, según certificación de 29 del propio mes aparece que la salida de los mismos envases se ha realizado dentro de los tres meses y con las condiciones legales para hacer efectiva la franquicia:

Resultando que el fallo de la Junta se funda en la interpretación que da el art. 117 de las Ordenanzas, en el que se previene que la fianza á responder de los derechos se hará efectiva al día siguiente al en que espire el plazo de franquicia si no se ha verificado la exportación:

Considerando que la aplicación del mencionado precepto es razonable y factible para cuando se trata de envases á reexportar por la misma Aduana por la que fueron importados, pero no cuando la salida tiene lugar por distinta Aduana, como sucede en el caso de que se trata, pues fácilmente se comprende la imposibilidad material de que las certificaciones sean expedidas en el mismo día de la caducidad del plazo de la franquicia, y menos que obren sus efectos desde igual tiempo en las oficinas respectivas, como si fuera dable prescindir de las circunstancias de lugar, distancia y tiempo:

Considerando que en tal concepto no debe ser imputable ni en perjuicio de los interesados el que las certificaciones se expidan con más ó menos retraso, natural siempre que se soliciten oportunamente y menos que por esta circunstancia se desestime la franquicia cuando resulta probado que la reexportación de los envases ha tenido lugar en el plazo legal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se aplique la franquicia á los 30 bocoyes despachados en la Aduana de Pasajes con declaración núm. 108/86, revocando el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y para que sirva de jurisprudencia en casos análogos; advirtiéndole que con el fin de armonizar los preceptos de los párrafos tercero y cuarto, regla 1.ª del art. 117 de las Ordenanzas, las Aduanas de entrada á las que se hubiere reclamado por otras certificaciones de las declaraciones de

importación de envases con franquicia para intervenir la reexportación, en vez de ingresar los derechos al vencimiento del plazo se dirigirán á la Aduana que las hubiere pedido, preguntando si la salida ha tenido ó no lugar; no formalizándose el ingreso de los derechos hasta obtener contestación, salvo si los interesados presentan por sí entretanto certificación justificativa de la reexportación. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

#### Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas desde el 15 al 30 de Setiembre próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo del año próximo venidero.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

- 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilustrísimo señor podrá conceder, en todo ó en parte, cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2351.

Don Antonio Martín y Lara, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

• Por la presente se hace saber: Que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre, la mañana del veinte y nueve de Agosto último, en el río Ebro y punto llamado Paso de la Barca, del término de Tivenys, cuyo cadáver era de unos cuarenta á cincuenta años de edad, de estatura un metro cuarenta á cincuenta milímetros, la nariz un poco deprimida, pelo negro y un poco calvo, sin poderse precisar las demás señas personales por su estado de descomposición; iba desnudo y únicamente llevaba entre el hombro derecho y sobaco izquierdo, á modo de banderola, un cinturón de algodón con tres evillas y tres correitas en sus extremos, sujeto por una de ellas; cuyo cadáver no ha podido identificarse, y según los facultativos, su muerte databa de diez á doce días aproximadamente y debida á la asfixia por sumersión.

En su virtud, y por si alguna persona tiene noticia de quien pudiera ser dicho cadáver ó le consta la desaparición de algun hombre de dichas señas, lo ponga en conocimiento de este Juzgado, se expide la presente requisitoria.

Dado en Tortosa á cuatro Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—P. A. de S. S. Isidoro Sabater.